

TITULO SEGUNDO

DEL SUMARIO

CAPÍTULO I

DE LA ACCIÓN PENAL

Todo delito perturba el estado de derecho. Todo delito, por consiguiente, da lugar al ejercicio de una acción para el restablecimiento de aquél (1).

(1) De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable. (Ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 100.)

«La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.» (Idem, art. 101.)

El Código de Instrucción criminal de Francia, en su artículo 1.º, establece: que «la acción para la aplicación de las penas no pertenece sino á los funcionarios á quienes se halle confiada por la ley.»—«N'appartient qu'aux fonctionnaires auxquels elle est confiée par la loi.»

«La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito ó por una falta, puede ejercitarse por todos aquéllos que han sufrido el daño» (peut être exercée par tous ceux qui ont souffert de ce dommage).

Es decir, que en tesis general este Código asigna carác-

Como no puede perturbarse relación jurídica alguna sin que resulte inmediatamente perjudicado el que en su disfrute se hallara, de aquí que á éste incumba en primer término la acción para pedir el restablecimiento de aquélla y la indemnización de los perjuicios que la perturbación hubiere producido.

La acción penal, bajo este aspecto, es por su naturaleza de carácter *particular ó privado*.

Con tal carácter aparece en las primitivas sociedades, en los antiguos tiempos, en todas las nacionalidades de

ter privado á la acción penal, por cuanto no otorga su ejercicio sino á los perjudicados por el delito.

Tampoco lo concede el Código de Procedimiento penal italiano, no obstante considerar *como esencialmente pública* la acción penal (l' *azione penale è essenzialmente pubblica*).

«Se ejercita por los oficiales del público Ministerio en las Cortes de Apelación y de Assises, ante los tribunales y pretores.»

«Se ejercita de oficio en todos aquellos casos en que no es necesaria para promoverla la instancia de la parte damnificada ú ofendida.» (Art. 2.º)

Atribuye, pues, el carácter público á esa acción, no porque su ejercicio se conceda á todos los ciudadanos, como en España, sino por ser encomendado aquél á funcionarios de carácter público, lo cual es muy distinto.

«De toda infracción calificada por la ley de crimen, delito ó contravención, nacen dos acciones: *la acción pública y la acción civil*.»—«*Toute infraction qualifiée par la loi crime, délit ou contravention fait naître deux actions: l'action publique et l'action civile.*» (Hélie, tomo II, pág. 43.)

la Edad Media, y con el mismo se mantiene en algunos de los pueblos más cultos y libres de la época presente (1).

(1) «Cuando los delitos eran considerados como una simple ofensa particular; cuando la pena se miraba como una mera satisfacción al ofendido, encaminada á satisfacer su venganza (come una pura soddisfazione tendente a rinfrancare la sua vendetta), la acción penal era exclusivamente privada.»

Así se expresa un ilustre jurisconsulto italiano comentando el art. 2.º del Código de Procedimiento penal de Italia antes citado, que declara esencialmente pública la acción criminal: Saluto (Francesco), *Com. al Cod. di Proc. pen.*, tomo I, pág. 90.

Ya se dijo en otra parte que en Inglaterra y Dinamarca no hay Ministerio público.

La acción penal se considera, pues, en tales países como de carácter privado, al menos en cuanto á su esencia.

Sin embargo, como en los casos de muerte violenta los *coroner* en Inglaterra promueven todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ejercitando á la vez funciones propias del fiscal y del juez de instrucción, ejercitan en cierto modo públicamente la acción penal, bien que no acusen.

Por lo demás, la acusación no puede nunca interponerse ante el Pequeño Jurado, sin previa autorización del Gran Jury, salvo los casos en que la opinión pública y la prueba del *coroner* designan al culpable.

En los Estados Unidos, por actos del Parlamento de 24 de Septiembre de 1789 y 29 de Abril de 1802, se mandó nombrar «en cada distrito judicial una persona apta, entendida en Derecho (a meet person, learned in the law to

Siendo de carácter privado la acción penal, la falta de su ejercicio por las personas perjudicadas, ó el perdón de éstas, producía como natural resultado la completa inmunidad de los delincuentes.

El sistema de composición (*verwell*) entre los germanos, no es sino inmediata consecuencia de este principio.

Las prohibiciones establecidas por todos los Códigos modernos referentes á la persecución de ciertos y determinados delitos, como el de raptó, estupro, adulterio, á no ser por las personas inmediatamente víctimas del hecho criminoso, ó por sus más próximos parientes, según los casos, no reconocen tampoco otro fundamento.

Pero el delito, al propio tiempo que lesiona los intereses ó derechos particulares de los ciudadanos, por la alarma que en los demás produce; por la inseguridad que á su ánimo llevan la perspectiva y el temor de ser ellos igualmente atropellados; por el desequilibrio, en fin, entre las fuerzas sociales y los elementos de des-

act as attorney), para actuar como procurador de los Estados Unidos en el mismo, el cual deberá jurar ó prometer cumplir su oficio fielmente.»

«Su obligación será la de perseguir en tal distrito á todos los delincuentes por crímenes y ofensas..... y todas las acciones civiles en que puedan hallarse interesados los Estados Unidos.»—«His duty shall be to prosecute, in such district, all delinquents for crimes and offences..... and all civil actions in which the United States shall be concerned.» (Th. Gordon, *Digest of the laws of the U. Stat.*, pág. 79.)

asociación que el crimen supone, perturba también el orden general de la sociedad.

De aquí que la acción para perseguirlo, no solamente se haya considerado pública, sino esencialmente pública por algunas leyes, creándose un orden especial de funcionarios para ejercitarla.

Difícil determinar cuál de estos dos principios sea el verdadero, en la suposición de que el uno al otro se excluyan.

Quizás lo son ambos, si es que pueden armonizarse.

Mas de la exageración del uno ó del otro han derivado siempre, en todos tiempos y lugares, perniciosísimas consecuencias.

Extremad el sistema de acusación privada, y pronto asomará la anarquía, reemplazando la *faida* á la justicia, degenerando la *faida* en *fara*, y viniéndose á establecer un estado social de derecho parecido al *bellum omnium in omnes* del filósofo de Malmesbury.

Si exageráis el principio contrario, no solamente aparecerá por todas partes aquel odioso *Ministerio* de que Jouy hablaba, sino también el inquisidor y la Inquisición con todas sus infamias y sus horrores todos.

Si sólo deben castigarse los delitos cuando los sujetos pasivos de ellos lo pidan; si sólo ellos pueden ejercitar la acción penal, claro es que en sus manos está el no intentarla, ó el desistir de ella después de haberla intentado. El desistimiento y el perdón producirían siempre los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Pero si no puede consentirse que ningún delito quede impune; si se estima que á tal punto se halla el orden

social afecto, y la vida misma de la sociedad comprometida con la comisión de hechos penables, que en penarlos consiste su salvación, se violarán las leyes naturales de la defensa de los presuntos culpables; se violentarán también las pruebas para convencerlos, comenzando por la odiosa é inicua indagación secreta, y concluyendo por el torturador martirio de las declaraciones con cargo; se preconizará el torpe sistema de las preguntas capciosas, y se establecerá el tormento, donde más veces aún que el crimen suelen naufragar la debilidad y la inocencia.

De entre ambos males preferible es, sin duda, el primero, que al fin cae del lado de la libertad.

Se ha dicho antes que hay pueblos cultos y libres entre los modernos, que profesan el principio del carácter privado de la acción penal; pero no tan en absoluto que no faciliten al elemento social y público medios para perseguir los crímenes.

Debe considerarse, pues, la acción penal, no solamente como de carácter privado, mas también de carácter público, adoptándose un sistema mixto en toda buena ley de procedimiento criminal.

El carácter público de la acción penal no consiste precisamente en que puedan ejercitarla todos los ciudadanos, sino en que no sean sólo las personas perjudicadas ó sus más allegados parientes á quienes su ejercicio se conceda.

El Ministerio fiscal recibe el nombre de Ministerio público, antes que nada, por ser el encargado de perseguir los delitos y de acusar á los delincuentes, pidiendo para ellos el merecido castigo.

El Ministerio público ejercita siempre la acción pública para la persecución de los delitos.

Por eso algunos distinguen entre la acción pública y la acción popular, entendiendo por la primera *la que en nombre de la ley, de la sociedad, del Estado, de la Nación ó del Rey ejercitan los funcionarios encargados de pedir ante los tribunales de justicia pena para los culpables*, y por la segunda, *la que se entabla por uno ó varios particulares que no fueron perjudicados inmediatamente por el delito*.

No debe confundirse tampoco la acción pública para la persecución de los delitos, con la denuncia de los mismos por las personas que tuvieren conocimiento de ellos.

Aquella constituye un derecho que puede ó no puede ejercitarse; más aún, que rara vez se ejercita por los particulares. Al contrario, ésta entraña una obligación que debe exigirse, hasta coercitivamente, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

En cuanto á la acción civil, puede establecerse y seguirse al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública, ó bien por separado (1).

(1) «La acción civil ha de establecerse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciase expresamente su derecho de restitución, reparación ó indemnización, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 108.)

En Francia, «puede interponerse la acción civil al mismo

La acción penal se entabla por medio de querrela, ó se ejercita compareciendo por ministerio de la ley en el proceso incoado.

Ocurre lo primero cuando los particulares ó el Ministerio fiscal acuden al juez competente solicitando que, previas las oportunas diligencias, instruya el debido proceso (1).

tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública.»— «L'action civile peut être poursuivie en même temps et devant les mêmes juges que l'action publique.» (Code d'Inst. crim., art. 3.º)

Puede también serlo separadamente (elle peut aussi l'être séparément). En este caso se suspenderá su tramitación hasta que se haya fallado definitivamente la acción pública, intentada antes ó durante la interposición de la acción civil (intentée avant ou pendant la poursuite de l'action civile). (Idem id.)

«En tesis general, es el voto de la ley que la acción civil se ejercite ante los jueces de lo criminal al mismo tiempo que la acción pública.»— «En thèse général, le vœu de la loi est que l'action civile soit portée devant les juges criminels en même temps que l'action publique.» (Hélie, obra citada, tomo III, pág. 489.)

El art. 46 de la ley de 29 de Julio de 1881 establece varias excepciones á la anterior regla general.

El art. 4.º del Código de Procedimiento penal italiano dispone también que la acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo juez (innanzi allo stesso giudice e nel tempo stesso), ó bien separadamente ante el juez civil (può esercitarsi anche separatamente avanti il giudice civile).

(1) «Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ofen-

Tiene lugar lo segundo cuando después de comenzado un proceso por denuncia, se persona el representante del Ministerio público para ejercer en el sumario la inspección que la ley le atribuye (1).

didos ó no por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 270.)

«Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercitarán también, en forma de querrela, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 105.» (Idem, art. 271.)

(1) «Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, los jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del fiscal del tribunal competente.

La inspección será ejercida, bien constituyéndose el fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del juez instructor, ya por medio de testimonios en relación suficientemente expresivos que le remitirá el juez instructor, pudiendo el fiscal hacer presentes sus observaciones en atenta comunicación, y formular sus pretensiones por requerimientos.» (Idem, art. 306.)

En Italia, «el Procurador del Rey se halla obligado en el distrito del tribunal donde ejerce sus funciones:

1.º A promover y proseguir las acciones penales (di promuovere e proseguire le azioni penali) que derivan de los crímenes ó de los delitos, con arreglo á los preceptos del presente Código.» (Cód. de Proc. crim., art. 42.)

Concuerdá el precedente artículo con el 22 del Código de Instrucción criminal de Francia. Dice éste:

«Los procuradores del Rey están encargados del descubrimiento y persecución de todos los delitos (de la recher-

che et de la poursuite), cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de policía correccional, ó á las *Cortes de Asises*.

Proveerán al envío, notificación y ejecución (ils pourvoiront à l'envoi, à la notification et à l'exécution) de las resoluciones ó providencias (ordonnances) del juez de instrucción, conforme á las reglas establecidas.» (Art. 28.)

CAPÍTULO II

PRIMERAS DILIGENCIAS EN EL SUMARIO

Presentada una querrela, hecha la denuncia de haberse cometido un delito público, ó una vez que el juez de instrucción por cualquier medio tuviese conocimiento de ello, debe inmediatamente proceder á la confirmación del hecho, según los diversos casos, adoptando cuantas medidas y disposiciones creyere conducentes al efecto.

En los casos de querrela debe procederse, antes que nada, á la comprobación de los hechos sobre que se funda, practicando las diligencias que para dicha comprobación se hubieren propuesto por el querellante (1).

En los casos de denuncia, á la confirmación de los hechos denunciados, conforme á las noticias por el denunciador facilitadas, ó á las que por virtud de ellas hayan podido después adquirirse.

Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

En el primer caso, se extenderá un acta por el funcionario á quien se presente, consignando en ella todos

(1) Art. 277 de la ley de Enjuiciamiento criminal, número 5.º

los datos referentes al hecho y sus circunstancias, fir-mándola el denunciante, si supiere, ú otra persona á su ruego, con el expresado funcionario (1).

Cuando se presenta por escrito será firmada por el denunciador ó por otra persona á su ruego, debiendo el funcionario que la reciba sellar y rubricar todos los folios á presencia de aquél, que también puede hacerlo por sí, ó por persona á su ruego (2).

Todos los ciudadanos que tuvieren conocimiento de la perpetración de un delito, salvo los que se encuentren en alguno de los casos exceptuados por la ley por razón de parentesco ó por motivo del cargo que ejercen, se hallan obligados á ponerlo en conocimiento del juez de instrucción, ó de cualquiera otra autoridad.

Principio es éste que con más ó menos rigor se halla establecido en todas las legislaciones, cuya práctica y ejercicio dependen del grado de cultura de los pueblos y de la mayor ó menor confianza que les inspiran los tribunales y los procedimientos.

Donde son los procedimientos inquisitoriales y arbi-

(1) Art. 267 de idem id.

«El juez, tribunal, autoridad ó funcionario que reciben una demanda verbal ó escrita, harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiera, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.» (Idem id., art. 268.)

«Formalizada que sea la denuncia, se procederá, ó mandará proceder inmediatamente por el juez ó funcionario, á la comprobación del hecho denunciado.....» (Art. 269.)

(2) Art. 266 de idem id.

trarios; donde á los denunciadores y á los testigos de cualquier delito se les trata con poca menos dureza que á los mismos criminales, ocasionándoles molestias sin cuento y vejaciones de todo punto innecesarias; donde puede temerse, y éste es el mayor de los males, que la denuncia hecha ningún resultado produzca, sobre todo tratándose de ciertas personas, y hasta que dé resultados contraproducentes, es decir, que se vuelva contra el denunciador; donde esto es posible, ó donde esto puede temerse, los ciudadanos consideran como una verdadera desgracia el verse obligados á comparecer ante los tribunales, y se tornan mudos, ciegos y sordos para cuanto con la administración de la justicia se relaciona. Donde tal ocurre no puede esperarse mucho de la denuncia de los particulares para el descubrimiento de los delitos.

Con la Justicia y con la Inquisición chitón. Este antiguo refrán de España da la fórmula y medida más exacta de semejante estado del espíritu público.

El descubrimiento y averiguación de los delitos se halla encomendado principalmente á la policía en general y á la llamada policía judicial en particular, y por más que las funciones policiacas sean muy importantes de suyo y no nada depresivas, lo cierto es que la mayoría de las gentes las repugna.

Recuérdese el ejemplo de aquel santo que con ingeniosa habilidad negóse á denunciar á un delincuente, pronunciando el tan sabido *por aquí no pasó*, mientras metía ambas manos por las mangas de su túnica.

Bueno fuera, sin embargo, que estas preocupaciones desapareciesen.

No contribuye poco á desvanecerlas el establecimiento del Jurado en lo criminal, que, poniendo en manos del pueblo la administración de la justicia en lo criminal, le enseña que á nadie tanto como á él interesa en primer término cuanto con ella se relaciona.

España es vivo ejemplo de ello. Hace algunos años tan alejado se encontraba el pueblo de la administración de justicia en lo criminal, que no solamente no le interesaban los procesos por delitos de escasa importancia, sino que aun las vistas públicas de las más graves causas, sin exceptuar las de muerte, se verificaban *en medio de la más espantosa soledad.*

Establecido el juicio oral y luego el Jurado, fué poco á poco desapareciendo esa glacial indiferencia.

Cuando el pueblo es quien administra la justicia criminal, pronto adquiere el convencimiento de que á nadie como á él, en primer término, interesa cuánto á ella se refiere.

Las denuncias presentadas por los individuos de la policía judicial ó por cualquiera otra clase de funcionarios, deben hacerse en la misma forma que las hechas por los particulares.

Es bien difícil señalar *a priori* las diligencias que hayan de practicarse luego de presentada una denuncia.

Depende esto de la infinita variedad de casos y de circunstancias que pueden ofrecerse y presentarse, las cuales han de apreciar y medir mejor y más exactamente la sagacidad y pericia del juez instructor que las disposiciones de la ley.

Puede establecerse, sin embargo, por regla general, que esas diligencias deben dirigirse:

1.º A la constatación de la existencia del hecho criminoso, con todas las circunstancias que sirven para calificarlo con exactitud, y aquéllas otras por donde pueda llegarse al descubrimiento del autor ó autores del mismo, sin omitir ningún detalle por pequeño é insignificante que fuese.

2.º A determinar y detallar todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que se le suministren ó pueda recoger desde los primeros instantes, por donde se pueda venir en conocimiento de las modificativas del hecho criminal.

3.º A identificar la persona del delincuente con todas sus circunstancias personales.

Unas veces el juez instructor es quien practica todas esas diligencias; otras los funcionarios de la policía judicial, según que el delito sea ó no flagrante (1); los

(1) El juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo. (Ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 334.)

Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible. (Idem, art. 335.)

En Francia, en todos los casos de flagrante delito,

jueces de paz, y el *coroner* con el Pequeño Jurado en Inglaterra; los jueces municipales y diversas autoridades, en fin, según las ocasiones y lo dispuesto por la ley en otros países.

cuando el hecho sea de naturaleza á producir una pena aflictiva ó infamante, el Procurador del Rey (hoy de la República) se trasladará sin tardanza al lugar (le Procureur du Roi se transporterá sur le lieu sans aucun retard), para dirigir allí los procesos verbales necesarios al efecto de hacer constar el cuerpo del delito, su estado, el estado de los lugares, y para recibir las declaraciones de las personas que se hubiesen hallado presentes ó que pudieran dar noticias. El Procurador del Rey dará aviso al juez de instrucción, sin hallarse obligado á aguardarle para proceder (sans être toutefois tenu de l'attendre pour procéder). (Cod. d'Instr. crim., art. 32.)

«El juez de instrucción en todos los casos reputados de flagrante delito, puede hacer directamente y por él mismo (le juge d'instruction, dans tous les cas réputés flagrant délit, peut faire directement et par lui même) todos los actos atribuídos al Procurador del Rey.....» (Idem id., art. 59.)

«Cuando el delito flagrante se hubiere hecho constar, habiendo ya transmitido el Procurador del Rey las diligencias al juez de instrucción, éste deberá examinar sin dilación el procedimiento, pudiendo rehacer las diligencias que no le pareciesen completas.» (Idem, art. 60.)

La ley de 20 de Mayo de 1863 sobre la instrucción de delitos flagrantes (sur l'instruction de flagrants délits), dictó otras reglas especiales sobre tan interesante materia.

Conforme á la ley de 17 de Julio de 1856, fuera de los casos de flagrante delito, el juez de instrucción no practica ningún acto de instrucción ni de persecución sin haber

No es, sin embargo, tan arbitrario lo concerniente á comprobación del hecho, sobre todo en los casos de flagrante delito, que no pueda sujetarse á determinadas reglas fijas, conforme á principios racionales.

dado previamente comunicación al Procurador imperial, que puede, por otra parte, exigir dicha comunicación en cualquier estado del sumario.

En Italia es el juez instructor quien practica las diligencias necesarias para hacer constar el cuerpo del delito.

Según el art. 121 del Código de Procedimiento penal, «en los delitos que han dejado huellas permanentes (nei reati che hanno lasciato traccie permanenti), el juez encargado de la instrucción deberá hacer constar el cuerpo del delito con la inspección de lugares, formando proceso verbal de todo cuanto pueda tener relación con la existencia y con la naturaleza del hecho, asegurando los objetos que puedan servir, tanto para el cargo como para el descargo.

En el acto de la visita de lugares, el juez examinará á todas las personas que puedan dar noticias sobre el delito, sus autores y cómplices.» (Idem, art. 122.)

«Si en el acto de la visita se encontraran armas, instrumentos y otros objetos que puedan haber servido para la comisión del delito, se recogerán (saranno posti sotto sequestro), igualmente que las cartas y cualesquiera otros documentos que se consideren útiles para el descubrimiento de la verdad.....» (Idem, art. 124.)

En punto á inhumación y exhumación, autopsias en los casos de muerte violenta, reconocimiento y curación de heridas, etc., las disposiciones de la ley italiana difieren poco ó nada de las adoptadas por la ley de Enjuiciamiento criminal.

La brevedad del tiempo de una parte, á fin de recoger en los primeros instantes huellas ó indicios que más tarde puedan desaparecer, y de otra la conveniencia de alejar de la vista de los pacíficos ciudadanos el repugnante espectáculo del crimen, reclaman imperiosamente la autorización de la ley para la práctica de las primeras diligencias en ciertos casos á las autoridades que primero intervengan.

Evitaríase con ello, en los casos de muerte violenta, v. gr., que el cadáver de la víctima aguardase horas y horas, y aun días enteros, en los caminos, en las carreteras, en las calles y en las plazas de las grandes poblaciones, la llegada del juez de guardia ó del juez instructor, quizás ocupado en igual tarea en punto distante.

Son contrarias á la piedad y á la pública decencia esas lastimosas exhibiciones, que atraen poderosamente la curiosidad de los débiles y de los ignorantes, constituyendo después la cruel pesadilla de todos sus sueños durante largos años de la vida.

No son dignos de pueblos cultos espectáculos semejantes.

CAPÍTULO III

CONCEPTO DEL SUMARIO.—QUÉ ES LO QUE DEBE COMPRENDER.
—CUÁNDO EMPIEZA, CUÁNDO ACABA, Y PERSONAS QUE EN ÉL INTERVIENEN.

Entiéndese por sumario *el conjunto de diligencias practicadas para la comprobación de los delitos y de la culpabilidad de los delincuentes, con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación de aquéllos, y en la mayor ó menor responsabilidad de éstos.*

La ley de Enjuiciamiento criminal considera como constitutivas del sumario las actuaciones encaminadas á la averiguación de los delitos. Lo son efectivamente muchas veces; pero no otras, en que sólo deben considerarse como meras funciones de policía anteriores al sumario, por lo cual no caen dentro del concepto estrictamente jurídico del mismo.

También la mencionada ley expresa que el sumario tiene por objeto el aseguramiento de las personas de los delincuentes y de las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

No puede tampoco decirse que eso sea de la esencia del sumario, por cuanto ni siempre es preciso asegurar la persona de los delincuentes, como en la mayor parte